

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190010300

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 mediante la cual se declaró que operó el desistimiento tácito en sub-lite.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia al demandado sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto.

Se advierte que mediante auto de 18 de enero de 2021 se ordenó a la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a obtener “la efectiva” notificación del extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 20 de enero de 2021 y el 2 de marzo del mismo año, sin que se hubiere cumplido tal orden.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 13 de mayo de 2021 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente ya que, dentro del término concedido, e incluso aún a la fecha, el apoderada no adelantó el trámite de notificación del demandado Jesús Antonio Ramírez Bonilla, ni acreditó haber llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a ello. Cumple precisar en este punto que la recurrente no radicó memorial de impulso alguno durante el término concedido por auto de 18 de enero de 2021, ya que solo hasta el 15 de abril de 2021, cuando ya había fenecido el mismo, remitió correo electrónico aduciendo que no era posible aun impulsar la etapa de notificación, por lo que el auto que requirió en virtud del art. 317 de CGP cobró firmeza y venció en silencio el término allí concedido.

Así mismo, téngase en cuenta que en el presente asunto, luego de la notificación del mandamiento a la parte demandante por estado por auto de 1 de marzo de 2019, misma fecha en que se notificó el auto mediante el cual se decretaron los

embargos solicitados, no fueron retirados los oficios correspondientes sino luego de que fuese requerida la apoderada por auto de 14 de junio de 2019 a tal efecto, así mismo fue requerida posteriormente por auto de 10 de septiembre de 2019 para que acreditara el trámite de los oficios, toda vez que desde la fecha en que libró la orden de pago, solo hasta el 11 de diciembre de 2019 allegó la apoderada memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas por autos de 28 de febrero de 2019 y 21 de febrero de 2020, habiéndose registrado el embargo del inmueble y acatado el embargo de remanentes durante el año 2020, esto es con anterioridad al requerimiento de que trata el art. 317 en mención; al respecto cumple precisar que, si bien es cierto que en el art. 317 del CGP se impuso por el legislador una prerrogativa en favor del demandante para que no fuese requerido ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de origen previo produzcan sus efectos, más cierto es aun que, en el proceso ejecutivo que ocupa la atención de este Despacho, se libró orden de pago hace más de un año, por lo que ya feneció el término de que trata el art. 94 del CGP, sumado a que respecto de las medidas cautelares decretadas ya se inscribió el correspondiente embargo, por lo que se abre paso el requerimiento que genera la inconformidad del recurrente, el cual en este caso resulta del todo procedente, como quiera que aunque se encuentre en curso el secuestro, ya el embargo aseguró el perfeccionamiento de las cautelas, por lo que el trámite de los oficios de secuestro no impide la realización del requerimiento.

Ahora bien, la suspensión de términos a que hubo lugar con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid-19, la cual tuvo lugar entre el 11 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no interfieren los términos ya aludidos toda vez que el año de que trata el art. 94 del CGP corrió sin interrupciones entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de marzo de 2020, y los 30 días del requerimiento del art. 317 del CGP, se reitera, corrieron sin interrupciones y sin presentación alguna de ningún memorial por las partes entre el 20 de enero de 2021 y el 2 de marzo de 2021.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de **CONCEDERSE** en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

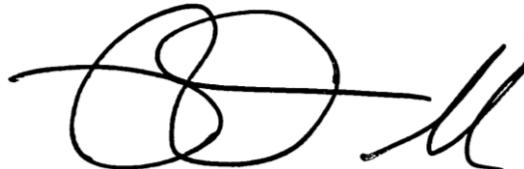
PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 13 de mayo de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo,

cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4cdbdf7d17a50648fe709ea719f9f69ea100f46efdcc688f2f4b0a1825dac0**

Documento generado en 23/11/2021 05:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>